



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Sr. ministro de estado con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: El ministro plenipotenciario de S. M. en Roma me participa, en despacho de 17 del actual que en la tarde del día anterior fue elevado el Sòlio Pontificio el Cardenal Juan María Mastai Ferretti, que ha tomado el nombre de Pio IX.»

En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que en accion de gracias por el singular beneficio que acaba de dispensarnos la divina Providencia, se cante el *Te Deum* en todas las iglesias de la monarquía, se pongan luminarias públicas, y se vista la corte de gala por tres días, en demostracion del regocijo que hace experimentar tan fausto acontecimiento á todo buen catòlico.

De real orden, lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de junio de 1846.—Caneja.—Sr....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia del capitán graduado D. Lucas Cortes, teniente de caballería, en solicitud de que se dignen S. M. resolver lo que tenga á bien sobre la antigüedad que deben disfrutar en sus empleos los oficiales de la misma arma que han pasado á ella de la de infantería, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, que los oficiales que pasen de uno á otro instituto del ejército no deben gozar en el empleo con que lo verifiquen mas antigüedad que la de la fecha de la real orden que les conceda el pase.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846.—Sanz.—Sr. Inspector general de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Al gefe político de Santander se dice por este ministerio con fecha de hoy de real orden lo siguiente:

Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político

con el juez de primera instancia del partido de esa ciudad sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las sierras de Liencres, ha consultado, despues de oír à la seccion de gracia y justicia, lo que sigue:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta que en ejecución de providencia acordada por el ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del concejo de Liencres, dependientes de aquel, 40 reses vacunas de la propiedad de D. Nicolás Bezanilla Salas y otros vecinos de Brezanes, ayuntamiento de Santa Cruz de Bezanilla, por lo cual, suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el ayuntamiento de Piélagos y el concejo de Liencres niegan acudieron como despojados al juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio à que ~~después de haberse inhibido~~, tuvo que dar lugar en 8 de enero de 1844 por haber revocado la audiencia de Burgos el auto de inhibicion de que aquellos apelaron para ante la misma; de donde dimanó la competencia de que se trata promovida por el gefe político:

Visto el art. 49 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, por el cual se cometa à los ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria removiendo los obstáculos y trabas que se opusiesen à su mejora y progresos:

Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban à las diputaciones provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su atribucion, cuando algun vecino u otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas contra estos:

Vistos el artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar y llevar à efecto por real decreto de 30 de diciembre de 1843; y el artículo 8.º de la ley de 8 de enero de 1845 que atribuyen igual facultad à los gefes políticos sobre los acuerdos de los ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfrute de pastos:

Al Vista del real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite à los jueces de primera instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution providencias de los ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes:

Considerando, 1.º Que la del ayuntamiento

de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas mas ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalado como objeto propio de los acuerdos de estas corporaciones por la citada ley de 3 de febrero de 1823;

2.º Que si D. Nicolás Bezanillo y sus vecinos quedaron efectivamente, con la ejecución de dicha providencia, defraudados en su pretendido derecho à la participacion de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario à la citada real orden de 8 de mayo de 1839, sin echar de ver que estaba designada por la susodicha ley del año 1823 la autoridad superior à quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decision ejecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, asi como lo està igualmente en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de enero de 1845, que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de julio de 1840;

3.º Que la audiencia de Burgos, revocando el auto de inhibicion proveido por el juez, incurrió en la misma equivocacion:

Se decide esta competencia a favor del gefe político de Santander, à quien se devuelva su espediente con los autos, dándose al juez de primera instancia de aquella ciudad y à la audiencia de Burgos conocimiento de esta decision à sus motivos.

Y habiéndose dignado de S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la Peninsula, la traslado à V. S. para su conocimiento, y à fin de que tenga presente esta resolucion en casos analogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político, de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

De conformidad con lo que me manifiesta el comisario de guerra encargado del examen de

los suministros de esta provincia, y deseando evitar en cuanto esté de mi parte los perjuicios, que por la morosidad de algunos ayuntamientos sufren los pueblos, que presentan à liquidacion en tiempo oportuno y en debida forma sus recibos, he creido conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitiran à liquidacion los recibos de suministros, que trascurridos los quince dias del mes siguiente al del trimestre vencido, no se hayan presentado al consejo provincial segun previene la real orden de 26 de marzo de 1844. Y 2.ª Tampoco seran incluidos en la liquidacion los recibos que no esten encarpetados y con los documentos comprobantes con arreglo à las reales ordenes é instrucciones insertas en varios Boletines oficiales, y ultimamente por la comisaria de guerra en 9 de setiembre del año próximo pasado.

Lo que se publica en el Boletin oficial para que llegue à conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 27 de junio de 1846.—Simon de Roda.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de mayo ultimo y de real orden me dice lo siguiente:

Excmo. señor.—La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del reino se ha dado al término por el que estan concedidas las licencias de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de proteccion y los guardias civiles. Enterada la Reina nuestra señora se ha servido encargarme decir à V. S., como de su real orden lo ejecuto, que disponga V. S. se recuerde à todos por medio de repetidos avisos en el Boletin oficial de esa provincia el artículo 123 del reglamento de policia de 20 de febrero de 1824 que dice asi:

“Las licencias para usar armas y para cazar espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que en la misma real orden se previene, para que tenga la publicidad conveniente.

Madrid 23 de junio de 1846.—Roda.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones indirectas me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

“El Excmo. señor ministro de hacienda con fecha 6 del actual ha comunicado à la direccion la real orden siguiente: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida à este ministerio por el de la gobernacion de la peninsula, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar à los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al tesoro público, no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas à aquellos derechos para atenciones locales, por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., así como de lo espuesto por V. S. en 16 de mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada à las condiciones prevenidas en el real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, de que “los rematantes de los expresados derechos cuyo producto debe ingresar en el tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se concedan al ayuntamiento respectivo, entregando à este la parte proporcional al tiempo y à la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el artículo 103 del mencionado real decreto. De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y lo comunico à V. para que por parte de ese ayuntamiento se cumpla esactamente cuanto se ordena en las subastas que se verifiquen por los derechos sujetos à la contribucion de consumos. Dios guarde à V. muchos años Madrid 25 de junio de 1846.—Felipe Cunga Argüelles.—Sr. alcalde de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

En virtud de providencia del Sr. licenciado

D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de Getafe y su partido, retreadada de su escribano D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por primero y único término de 30 dias, contados desde el en que se inserte en la Gaceta de la capital, á todos los que se consideren con derecho á los bienes pertenecientes á Juan Fernández (a) Chaparro, vecino que fue de San Vicente de Cuvelas, en el obispado de Mondoñedo, en Galicia, quedados á su defuncion abintestato ocurrida en el pueblo de Móstoles el dia 17 de mayo último, para que los que se crean tenerle lo deduzcan en este tribunal y dicha escribania dentro del término mencionado; en inteligencia que de no ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—José Nacarino Brabo.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

Todos los que posean fincas en el término de la villa de Valverde, partido judicial de Alcalá de Henares, presentarán en el término de quince dias al ayuntamiento de la misma las relaciones duplicadas que previenen el real decreto de 23 de mayo del año último y arregladas á la instrucción de 6 de diciembre del mismo año, para formar el padron de riqueza que ha de servir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia por el año económico que principia el 1.º de julio, á cuyas relaciones acompañarán los documentos prevenidos en el artículo 53 de la espresada instrucción, incurriendo en las penas marcadas en el referido real decreto los que no las presenten en el indicado plazo.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertas en este periódico en el mes de junio último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción para el cumplimiento de la ley de 20 de marzo último sobre indemnizacion de participes legos de los diezmos suprimidos. 2470

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden mandando que los militares retirados admitan el cargo de peritos repartidores cuando fuesen nombrados para ello. 2468

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular para que se pueda solicitar el estableci-

miento de segunda enseñanza por pueblos que no sean capitales de provincia.	2485
GOBIERNO POLITICO.	
Orden sobre el uniforme con que deben usar la charretera los nacionales del año 23.	2472
Otra eximiendo de alojamiento los dependientes del ramo de correos.	2474
Otra recordando la orden de 27 de agosto de 1843 sobre que no se puedan embargar las caballerias destinadas al servicio de las diligencias.	2470
Otra resolviendo la competencia entre el consejo provincial de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena sobre acotamiento de varios terrenos.	2477
Otra sobre la pena que debe imponerse á los desertores del servicio que posteriormente se hubiesen casado.	2479
Otra resolviendo la competencia entre el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Chova contra los propios del mismo pueblo.	2479
Otra id. entre el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas con motivo del juicio ejecutivo instado por D. Domingo Losada y hermanos, contra los fondos municipales del mismo pueblo.	Id.
Otra id. entre el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca con motivo de la demanda de ejecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa.	2481
Otra id. entre el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa, sobre restituir al duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocia en los hornos de Mora de Ebro.	2482
Otra aclarando la aplicacion del art. 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.	2478
Otra sobre varios nombramientos de empleados de montes.	2484
Señas para averiguar el paradero de los que robaron la balija que conducia el correo de Castilla.	2485
Tabla que debe observarse para el arreglo de los relojes.	2487
Prevencciones para la destruccion de la langosta y reconocimiento del comisionado para los trabajos sobre lo mismo.	2489
Repartimiento para contribucion de inmuebles.	2492

INTENDENCIA.

Prevencciones para las listas que deben remitir los ayntamientos de propuestos para peritos repartidores. 2477

MERCADO.

Madrid 1.º de julio.

Trigo de 28 á 36 rs. fanega.
Cebada de 15 1/2 á 16 id. id.
Algarrobas de 28 á 30 id.
Aceite de 48 á 50 rs. arroba.